

General, Almirante, Piloto mayor, y Veedor, á visitar los Navios, y la artilleria, armas, y municiones de cada vno, conforme á la copia de la visita, que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el Governador, y Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto donde huvieren de desembarcar, para que todos juntos vean, y averiguen si ván enteras las armas, y municiones, ó falta de vno, ó otro, y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare, que no son bastantes las armas, y municiones con que huviere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma, que venga prevenida para su seguridad: y viniendo en seguimiento de su viage, desembocada la Canal de Bahama, el General, ó Almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que averiguen, y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus officios.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28. de Septiembre de 1534 en Valladolid de Junio de 1537 D. Felipe Segundo en Lisboa á 4. de Junio de 1582 D. Felipe Tercero en Dania á 15 de Febrero de 1599

Ley xxxviii. Que los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas.

NUESTROS Oficiales de los Puertos puedan visitar, y visiten los Galeones de nuestra Armada de la Carrera, ó qualquiera dellos, y las Flotas q̄ llegaré á los dichos Puertos vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderias, y otras cosas, demás

de lo que fuere necesario á la Armada, ó Flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y guarden en la visita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navios sueltos, y de aviso, lo que se deve guardar, y guarda en las Naos de merchante. Y mandamos, que los Generales, y Iusticias militares, y politicas no lo impidan, allanando los Navios, y no pongan impedimento en ninguna forma, que así conviene, y es nuestra voluntad, y de haverlo hecho así traigan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y qualesquier Navios de Armadas, Flotas, merchantes, y sueltos, y en los avisos que de los Puertos de las Indias salieren para estos Reynos.

Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.

LAS Visitas de Navios se hagan alternadamente por nuestros Oficiales Reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hazer, asistiendo el Governador, y pasen las visitas ante el Escrivano de nuestra Real hacienda, ó otro qualquiera que nombrare, tomando al Maestre el registro, y al Escrivano de la Nao el libro de Sobordo, y sus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderias que llevan fuera de registro, y con estas declaraciones, y libro de Sobordo, y descarga comprobarán el

El mismo en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618

el registro, justificarán, y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos, que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hazer la dicha visita, declaraciones, y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro, ó fuere de contravando, aunque vaya registrado, ó por arribada, lo tomen por perdido, encerrandolo en la Aduana, Caxa Real, ó Almacen: y lo vendan en publica almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran, si fuera registrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, distribucion, y aplicacion de los commissos, segun se declara en su titulo.

Ley xxx. Que en la visita de Navios el Governador, y Oficiales Reales guarden lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Marzo de 1620

PORQUE En algunos Puertos de las Indias se han hecho, y hazen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderias en los Navios que llegan, y los causadores principales son los Guardas que el Governador, y Oficiales Reales ponen, en el interin que ván á hazer las visitas. Ordenamos y mandamos, que no envien delante los Guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el Governador, y Oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haver en juntarse todos no resulte encubrir los Negros, y mercaderias. Tenemos por bien, que el que primero de ellos supiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y secretar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y

Tomo 4.

perficionen la visita, conozcan de las causas, y las determinen.

Ley xxxxi. Que se guarde la l. 57. tit. 4. lib. 8. sobre el nombramiento de los Guardas.

GUARDESE La l. 57. tit. 4. lib. 8. en que está ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demás Guardas para los Navios, y no los Governadores, ni Oficiales Reales, ni otras Iusticias: y respecto de que los dichos Guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media annata.

D. Felipe Quarto alli á 14 de Julio de 1638

Ley xxxxiij. Que al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor, y con qué fianças.

LA Provision de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al Governador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nuestra Real hacienda recivá del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianças, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

El mismo en Zaragoza á 14 de Agosto de 1643

Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen muestras de la gente de Armadas, ni Flotas.

ORDENAMOS á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, q̄ no tomen muestra á la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten las Naos por

D. Felipe Tercero en Véroña á 13 de Mayo de 1604 en Madrid á 6 de Mayo de 1614

N lo

ojo
que no paguen media annata, y porq̄?

lo que toca á personas , mercaderias, y cosas prohibidas de llevar en ellas.

Ley xxxxiij. Que los Gobernadores, ó sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales á la visita de los Navios.

D. Felipe Segundo en S. Loro de Mayo de 1578

MANDAMOS A los Gobernadores de los Puertos, que se hallen presentes con nuestros Oficiales Reales á las visitas de los Navios, y si estuvieren legitimamente ocupados, asistan sus Tenientes, y no lo cometan á otra ninguna persona.

Ley xxxv. Que si avisado el Gobernador, ó su Teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que si avisado el Gobernador, ó su Teniente por los Oficiales Reales, para que asista á las visitas de Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los Puertos, no acudiere luego, las prosigan, sin aguardar mas.

Ley xxxvi. Que los Gobernadores no impidan, antes favorezcan á los Oficiales Reales en hazer las visitas.

El Emperador D. Carlos en Toledo de Junio de 1539
D. Felipe Segundo en Madrid de Mayo de 1573
D. Felipe Tercero en Aranjuez de Abril de 1603

EN Todos los Puertos de las Indias son las visitas a cargo de los Oficiales Reales, y llevan su Alguazil, porque se suele ofrecer alguna prision, y los Tenientes de Gobernadores pretenden, que no las puedan hazer sin ellos. Y porque tiene inconveniente, mandamos á los Gobernadores de los Puertos, y

á sus Tenientes, que no impidan á los dichos nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y los dexen libremente exercer sus officios, y hazer las visitas, y los favorezcan.

Ley xxxvij. Que las Audiencias, y Gobernadores no envíen á visitar Navios sin los Oficiales Reales.

NUESTRAS Audiencias, y Gobernadores de los Puertos no envíen Alguaziles, ni Escrivanos á visitar los Navios, y avisen á los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deven asistir, y si no huviere Gobernador, ó Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar vn Alguazil, ó Escrivano, que con la misma calidad de asistir juntos hagan la visita, y no la retarden los Oficiales Reales, si no llegaren como está ordenado.

D. Felipe Segundo en Madrid de Octubre de 1570 y á 17 de Julio de 1572
D. Felipe IV. en Madrid de Agosto de 1625
D. Carlos Segundo en esta Real copilación

Ley xxxviii. Que si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Navios bien prevenidos.

QVANDO Los Gobernadores visitaren los Navios, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviso de enemigos, ordenen, que no salgan de los Puertos sin las armas, municiones, y cosas necesarias para la seguridad de su navegacion.

D. Felipe Segundo en Lisboa de Abril de 1582
D. Felipe IV. en Madrid de Febrero de 1622

Ley

Ley xxxix. Que en el conocimiento de las causas de Navios, que sacren al Rio de la Plata, el Gobernador, y Oficiales Reales procedan conforme á esta ley.

D. Felipe Tercero en Aranjuez de Mayo de 1618

LVEGO que llegare qualquier Navio de permission, ó arribada al Puerto de Buenos Ayres, nuestros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren menester en Mar, y Tierra para la descarga, y reconocimiento de las mercaderias que llevaren, hasta hazer la primera visita, que es la que les toca, y no por esso se prohibe al Gobernador de la Provincia nombrar los demás Guardas que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hacienda, los vnos, ni los otros. Y para ir á la visita, estando el Gobernador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ó su Teniente, por su ausencia, ó falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir á hazer la visita de tal Navio, y si quisiere ir el Gobernador, ó en su ausencia su Teniente, pueda ir, y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir á hazer la visita: y en las visitas en que el Gobernador, ó su Teniente se hallaren, tengan voto en las causas, como vno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que se aplicaren, y pertenecen á los dichos Oficiales, como si fuera vno de ellos. Y declaramos, que el conocimiento que los Oficiales Reales han de tener por esta visita, solos, ó acompañados con el Gobernador, ó su Teniente, solamente ha de ser en el articulo de si los pasajeros van con licencia, ó sin ella,

ó si llevan mercaderias de contravando, porque en todos los demás casos civiles, y criminales, el Gobernador, ó su Teniente solos han de ser Juezes de sus causas: y si antes de la visita que han de hazer los Oficiales Reales, se hizieren algunas denunciaciones, se puedan admitir, y admitan ante el Gobernador, ó Teniente, en su ausencia, ó ante los Oficiales Reales, y de las denunciaciones que assi se hizieren antes de la visita conozcan el Gobernador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre si con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare, sin embargo que la denunciacion se haya hecho ante los vnos, ó los otros, á solas; pero en todas las demás denunciaciones que se hizieren despues de hecha la visita, conozcan á prevención el Gobernador, ó su Teniente, ó los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

Ley L. Que los Gobernadores de los Puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales.

LOs Gobernadores de los Puertos no den licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervencion, y sabiduria de nuestros Oficiales Reales, y que conste á los Gobernadores haverse pagado los derechos, á Nos devidos.

D. Felipe IV. en Madrid de Octubre de 1630